



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4636-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12744 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4636-SPA-3172 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, mismo que permanece en una caja reducida sin libertad de movimiento ni suficiente resguardo contra la intemperie, aunado que no cuenta con agua visible* (...) [ubicación de los hechos: calle Laguna de San Cristóbal, número 319, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, como referencia es un local de servicio de lavado y engrasado con portón azul de metal] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Laguna de San Cristóbal, número 319, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4636-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12744 -2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Laguna de San Cristóbal, número 319, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo atendidos por un trabajador del sitio, el cual mencionó que todos los empleados son responsables del ejemplar canino objeto de investigación, constatando en el acto la presencia de un canino macho, de raza San Bernardo, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar signos de lesiones, estrés o enfermedad, el cual se encontraba atado con un lazo de 1.5 metros de longitud aproximadamente, contando con una casa de madera para su resguardo contra la intemperie, así como agua a libre acceso, a dicho de la persona que atendió la diligencia, el ejemplar se encuentra amarrado debido a que en el local comercial hay paso constante de vehículos; además de que el canino tiende a ser reactivo con extraños en el sitio; no obstante, es sacado a pasear diariamente 1 hora y a partir de que se deja de brindar servicio en el establecimiento, el ejemplar permanece deambulando libremente hasta su reapertura, por lo que se dejó la recomendación de realizar el servicio de baño al ejemplar, ya que contaba con pelaje sucio; así como proporcionar evidencia de cuando el canino sale a pasear y deambula libremente.

Al respecto, se recibió evidencia donde se observó el servicio de baño brindado al ejemplar canino, el cual actualmente cuenta con pelaje limpio; asimismo, se acreditó que el ejemplar recibe paseos constantemente y deambula libremente al interior del establecimiento.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por una de las personas responsables del ejemplar canino en cuestión, quien permitió observarlo, mismo que se encontró atado, con collar y una cuerda de 6 metros de longitud, contando con un espacio techado y amplio para su libre movimiento, el cual, a dicho de quien atendió la diligencia, es sacado a pasear constantemente y a partir de las 17 horas, deambula libremente; aunado a lo anterior, señaló que los fines de semana el canino deambula libremente. No obstante, se recomendó habilitar un espacio donde el ejemplar pudiera deambular libremente todo el tiempo.

Finalmente, una de las personas responsables del ejemplar, remitió evidencia para acreditar que el canino posee un espacio amplio y techado, donde puede deambular libremente, aunque el establecimiento permanezca en funcionamiento; asimismo, se observó que cuenta con recipientes de agua y comida a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4636-SPA-3172

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12 744

-2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Laguna de San Cristobal, número 319, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un ejemplar canino, con características de la raza San Bernardo, con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, actualmente se le permite deambular libremente, por lo que cuenta con los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/EDVM

